



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 40568 de 04.07.2012
R-218-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 656

Reclamo N° 776 de 05.03.2012,
Aduana San Antonio.
DIN N° 3300014229-3 de 29.07.2011
Cargo N° 502354 de 21.09.2011
Resolución de Primera Instancia N° 090
de 28.05.2012
Fecha de notificación 30.05.2012

Valparaíso, 30 NOV. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 191 de 26.06.2012, del señor Juez Administrador Aduana San Antonio; la Resolución de Primera Instancia N° 090 de 28.05.2012;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

09.07.12

R 218-12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 28 MAYO 2012

RESOL. EX. N° 090

VISTOS : La reclamación Rol N° 776/05.03.2012, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Importador señor DONG JIAGUANG , quien , en representación de la empresa " Importadora y Exportadora Sambí Ltda. ", impugna el Cargo N° 502354/21.09.2011, emitido por esta Administración de Aduana.--

CONSIDERANDO:

1.- QUE , el cargo emitido por subvaloración en la importación de mercancías amparadas en ítem 1 de la declaración de Ingreso N° 3300014229-3/29.07.2011, luego de ejercitarse el procedimiento de la Duda Razonable , y ante la inexistencia de respuesta a los antecedentes solicitados, se procede al ajuste , determinando un nuevo valor Fob de US\$ 46.794,40.-

2.- QUE, el litigante fundamenta el reclamo;

1.- Improcedencia y errónea fundamentación del Cargo.-

Se argumenta en este punto , que el cargo sostiene que existiría "subvaloración " en las mercancías descritas en ítem 1 de la declaración , y no hay referencia alguna como se habría determinado la ocurrencia de la citada subvaloración, finaliza este punto ,argumentando que el Acuerdo del Valor y su Reglamento de Aplicación del Artículo VII, no contempla subvaloración como una conducta que permite desestimar el valor aduanero declarado.-

2.- Aceptabilidad del precio declarado.-

Señala se tenga presente por este Tribunal, que las mercancías fueron objeto de examen físico , actuación que practicó el funcionario Sr. Jorge González Fuentes , quien informó " sin observaciones " el resultado de tal actuación .- Menciona el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas , señalando que en conformidad a este artículo se practicó el acto de aforo , informado sin observaciones el valor aduanero reclamado, no resulta ajustado a la legalidad ni al sentido común que meses más tarde se sostenga , por un funcionario distinto de aquel que practicó el aforo, que el precio declarado no es aceptable .-

3.- Inobservancia de las normas legales pertinentes en la formulación del cargo.-

Se reitera a este Tribunal , tener presente que el Acuerdo del Valor y el Reglamento de Aplicación de su artículo VII, son especialmente claros en cuanto a la forma en que deben aplicarse los distintos criterios de valoración.-





3.-.- QUE, el funcionario emisor del Cargo en su informe N°44/2012 (fjs.38) concluye finalmente en confirmar su emisión señalado que conforme a los antecedentes recabados, las facultades descritas en el Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas y sin respuesta lo antecedentes solicitados, se procedió a la confección del Cargo N° 502354/21.09.20111, por subvaloración, en base al sexto método de valoración del último (art. 7 de acuerdo GATT/OMC a) Num. 4.63 letra a) flexibilidad razonable para mercancías similares.-

Expone además, que en cuanto a la impugnación del reclamantes respecto al método del valor utilizado, en lo pertinente N°2 de la Nota General del Acuerdo, se señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según disposiciones del artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta llegar al primero que permita determinarlo.

Agrega, que es importante señalar que efectivamente el cargo en cuestión, en la parte descriptiva se menciona en forma errónea que se efectuó en esta etapa de revisión a posteriori, debiendo indicar que fue resultado de la revisión física de las mercancías.-

Sostiene el funcionario, que la comparación de los precios utilizados en el ajuste verificado en la base de precio de la Subdirección de Fiscalización que dispone el Servicio Nacional de Aduanas, se pudo establecer la existencia de una gran cantidad de valores para este tipo de prendas utilizando el más bajo encontrado de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 letra f) del Acuerdo GATT/OMC, correspondiente a US\$ 1.35 Fob. unitario según Of. correlativo N° 48 de 22.02.2011.-

4.- Que, en la especie, el ajuste a los valores declarados, el denunciante utiliza como precios de comparación de mercancías similares a cuyo respecto aduana aceptó la valoración de acuerdo al primer método, importación materializada a través de la Declaración de Ingreso N° 3120139672 fecha de aceptación de fecha 12.03.2010, cumpliendo con el requisito para la utilización del valor de transacción de mercancías similares que " se trata de mercancías vendidas a nuestro país " .

5.- Que, en el Capítulo II numeral 4.3.3 Valoración en Aduana de las Mercancías en Aduana Resolución 1300/2006 aparece además como requisito en letra c), que las mercancías de la comparación fueron exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración, o en un momento aproximado .-

6.- Que, la Nota Explicativa 1.1. del Acuerdo respecto al Elemento tiempo en relación con los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo, en su numeral 12 describe.. " este elemento tiempo externo que sirve como patrón debe permitir la aplicación práctica de dichos artículos . Por eso debería considerarse que las palabras << en un momento aproximado >> se utiliza





simplemente para moderar la rigidez de la expresión < en el mismo momento >> . Es destacar además que el Acuerdo , según lo enunciado en la introducción general , pretende que la determinación del valor en aduanas se base en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales . Partiendo de estos principios la expresión << en el mismo momento o en un momento aproximado >> debería interpretarse como si cubriera un período tan próximo a la fecha de la importación como sea posible , durante la cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas . "

7.- Que, en la Resolución 1300/2006 , Cap. II Numeral 5.4 se establece " para los efectos del procedimiento de la duda razonable y verificación del valor , se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables , verificadas en oportunidades cercanas, entendiéndose por tales aquellas cuya data no superen un año a la operación que es objeto del procedimiento ... "

8.- Que, el funcionario denunciante adjunta Listado (fjs.47/48) de diferentes importaciones de prendas similares a las objetadas, utilizando el valor de comparación de US\$ 1,35 la unidad correspondiente al ítem 1 de la declaración N° 3120139672-K aceptada a trámite el 12/03/2010, período que supera el año a la operación que es objeto del procedimiento , en este caso , la importación de la presente controversia cuya data de la declaración es el 29.07.2011, incumpliendo el requisito señalado en el numeral ut-supra , por tanto resulta improcedentes el ajuste efectuado a través del cargo .-

TENIENDO PRESENTE; Lo dispuesto en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente ;

R E S O L U C I O N :

1.- DEJESE SIN EFECTO , el Cargo N° 502354 emitido con fecha 21.09.2011 , en contra de la empresa, " Importadora y Exportadora Sanbi Ltda. " RUT 76.076.592-9

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO(S)
JVA/LQM/lqm
cc. Interesado



JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ